



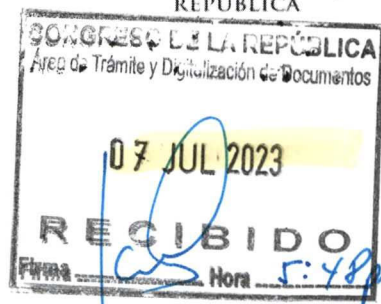
Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/06/2023 15:30:06-0500

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1523/2021-CR y 3194/2022-CR, QUE PROPONEN LA LEY QUE PROHIBE EL MATRIMONIO DE PERSONAS MENORES DE EDAD

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023



Señor Presidente:

Ha sido remitido, para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el **Proyecto de Ley 1523/2021-CR**, Ley que propone poner fin al matrimonio de menores de edad, presentado por el congresista Luis Ángel Aragón Carreño, integrante del Grupo Parlamentario Acción Popular y el **Proyecto de Ley 3194/2022-CR**, Ley que propone eliminar el matrimonio con menores de edad, presentado por la congresista Flor Aidee Pablo Medina, integrante del Grupo Parlamentario Integridad y Desarrollo.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el 23 de junio de 2023, acordó por **MAYORIA**, la **APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con los votos a favor de los congresistas: GONZA CASTILLO Américo, PAREDES GONZALES Alex Antonio, ALVA PRIETO María del Carmen, CERRON ROJAS Waldemar José, CHIRINOS VENEGAS Patricia Rosa, CRUZ MAMANI Flavio, DOROTEO CARBAJO Raúl Felipe, GUERRA GARCIA Campos Hernando, JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia, LUQUE IBARRA Ruth, MORANTE FIGARI Jorge Alberto, MOYANO DELGADO Martha Lupe, RIVAS CHACARA Janet Milagros, SALHUANA CAVIDES Eduardo, SOTO PALACIOS Wilson y VENTURA ANGEL Héctor José (Dieciséis (16) votos)

Con ningún voto en contra: (Cero (0) voto) y con el voto en abstención del congresista BALCAZAR ZELADA José María (Un (01) voto)

I. SITUACIÓN PROCESAL

Antecedentes procedimentales

Los Proyectos de Ley 1523/2021-CR y 3194/2022-CR fueron decretados a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 31 de marzo de 2022 y el 04 de octubre de 2022, respectivamente, en calidad de única comisión dictaminadora.



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/06/2023 16:51:41-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/06/2023 11:52:57-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/06/2023 14:51:09-0500

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1523/2021-CR y 3194/2022-CR, QUE PROPONEN LA
LEY QUE PROHIBE EL MATRIMONIO DE PERSONAS
MENORES DE EDAD**

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

El Proyecto de Ley 1523/2021-CR presenta una fórmula legal que consta de cuatro (4) artículos referidos al objeto de la ley, la modificación de los artículos 42, 241, 243, 244, 247 y 248 del Código Civil, la derogación de los artículos 245 y 246 del Código Civil, la derogación del artículo 113 del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, y, sobre su vigencia en la Única Disposición Complementaria y Final.

Así, el artículo 1 determina que el objeto de la propuesta legislativa es "prohibir que las personas menores de dieciocho años contraigan matrimonio, para lo cual se modifica y deroga varias disposiciones del Código Civil aprobado por Decreto Legislativo 295 y del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes aprobado por Ley 27337".

De acuerdo con ello, en el epígrafe del artículo 2 de la iniciativa legislativa se plantea la modificación de los artículos 42, 241, 243, 244, 247 y 248 del Código Civil. Sobre el particular, corresponde mencionar que, en el desarrollo de su contenido no se contempla el artículo 247 del precitado código.

Por otro lado, en el epígrafe del artículo 3 del Proyecto de Ley 1523/2021-CR se propone la derogación de los artículos 245 y 246 del Código Civil, sin embargo, en su contenido se señala además de ello, la derogación del artículo 247.

Asimismo, en el epígrafe del artículo 4 de la iniciativa legislativa se propone la derogación del artículo 113 del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes; sin embargo, en el contenido del articulado se agrega la derogación del artículo 114.

Finalmente, el referido proyecto de ley regula su vigencia en la Única Disposición Complementaria y Final.

El Proyecto de Ley 3194/2022-CR presenta una fórmula legal que consta de dos (2) artículos referidos al objeto de la norma en su artículo 1 y la modificación de los artículos 42, 241, 243, 248 y 274 del Código Civil en su artículo 2. Asimismo, en su Única Disposición Complementaria Modificatoria se regula las uniones con menores de edad. Así, se señala:

Artículo 139 A.- El mayor de edad que constituya una unión para cumplir finalidades y deberes semejantes a los del matrimonio con una persona menor de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor ni mayor de diez

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1523/2021-CR y 3194/2022-CR, QUE PROPONEN LA
LEY QUE PROHIBE EL MATRIMONIO DE PERSONAS
MENORES DE EDAD**

años. La pena será entre quince y veinte años cuando el agente utilice para los fines descritos en el párrafo anterior, grave intimidación, condicionamiento o violencia para obligar al adolescente a contraer matrimonio o la unión se constituye con una niña o niño menor de catorce años.

También, la iniciativa legislativa, en sus tres (3) Disposiciones Complementarias Derogatorias, dispone:

PRIMERA. - Derogatoria de los artículos del Código Civil

Deróguense los artículos 244, 245, 246, 247 y el inciso 1 del artículo 277 del Código Civil.

SEGUNDA. - Derogatoria de artículos del Código de los Niños y Adolescentes.

Deróguense los artículos 113 y 114 del Código de los Niños y Adolescentes.

TERCERA. - Deróguense o modifíquense, según el caso, las normas que se opongan a la presente ley.

Finalmente, el Proyecto de Ley N° 3194/2022-CR en su Única Disposición Complementaria Final regula su vigencia. Así, se señala que "la presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano".

III. MARCO NORMATIVO

3.1 De carácter supranacional

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

3.2 De carácter nacional

- Constitución Política del Perú de 1993
- Código Civil de 1984
- Código de los Niños y Adolescentes
- Decreto Supremo N° 008-2021-MIMP, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes al 2030
- Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1523/2021-CR y 3194/2022-CR, QUE PROPONEN LA
LEY QUE PROHIBE EL MATRIMONIO DE PERSONAS
MENORES DE EDAD**

consideración primordial del interés superior del niño

IV. OPINIONES TÉCNICAS SOLICITADAS

Para la elaboración del presente dictamen, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, ha solicitado opinión de las siguientes entidades:

PROYECTO DE LEY	OFICIO	INSTITUCIÓN	FECHA
1523/2021-CR	830-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	07/04/2022
	831-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	07/04/2022
	832-2021-2022-CJYDDHH/CR	Poder Judicial	07/04/2022
	833-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio Público	07/04/2022
	834-2021-2022-CJYDDHH/CR	Defensoría del Pueblo	07/04/2022

PROYECTO DE LEY	OFICIO	INSTITUCIÓN	FECHA
3194/2022-CR	201-2022-2023-CJYDDHH/CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	10/10/2022
	202-2022-2023-CJYDDHH/CR	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	10/10/2022
	203-2022-2023-CJYDDHH/CR	Poder Judicial	10/10/2022
	204-2022-2023-CJYDDHH/CR	Ministerio Público	10/10/2022
	205-2022-2023-CJYDDHH/CR	Defensoría del Pueblo	10/10/2022

V. OPINIONES TÉCNICAS RECIBIDAS

a) El Proyecto de Ley 1523/2021-CR, ha recibido las siguientes opiniones:

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1523/2021-CR y 3194/2022-CR, QUE PROPONEN LA
LEY QUE PROHIBE EL MATRIMONIO DE PERSONAS
MENORES DE EDAD**

1. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

A la fecha de elaboración del presente dictamen, no se ha recibido respuesta de opinión.

2. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Mediante el Oficio N° D001460-2022-MIMP-SG de fecha 18 de julio de 2022, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, remite el Informe N° D000027-2022-MIMP-GA-OLQ, elaborado por Gabinete de Asesoramiento del Despacho Ministerial, que concluye en lo siguiente:

El Proyecto de Ley 1523/2021-CR "Ley que pone fin al matrimonio de menores de edad" **es técnicamente viable con las siguientes observaciones:**

- A partir de las referencias contenidas en el título de la iniciativa legislativa (menores de edad) y en la fórmula legislativa contenida en el artículo 1 del proyecto (personas menores), se debe uniformizar la denominación de la población a la cual se pretende proteger. En dicho contexto, se recomienda evitar el uso del término "menores de edad" y, por el contrario, evaluar el uso de "personas menores de edad" o de "niñas, niños y adolescentes".
- Se debe evaluar el alcance de las propuestas normativas contenidas en el artículo 2 del proyecto de ley, respecto a las modificaciones de los artículos 241 y 244 del Código Civil. Ello, toda vez que si bien la iniciativa legislativa busca la prohibición de contraer matrimonio de las personas menores de edad (artículo 244), la referida prohibición también se encuentra regulada con determinadas excepciones en el proyecto de modificación del artículo 241 del Código Civil.
- Se considera que el segundo párrafo de la propuesta de modificación del artículo 244 del Código Civil, son aspectos administrativos que no corresponde mencionar en la fórmula legal. En el mismo sentido, resulta pertinente omitir en el inciso 1 del artículo 243 del citado código, la prohibición especial que recae en "Del tutor con la persona menor de edad" por encontrarse como impedimento absoluto "las y los adolescentes" conforme a la propuesta normativa.
- Corresponde armonizar los enunciados comprendidos en el epígrafe y contenido de los artículos 2 y 3 del proyecto de ley. Ello, en la medida de que en el epígrafe y contenido del artículo 2 se propone la modificación del artículo 247 del Código Civil, pero ello no ha sido desarrollado en la iniciativa legislativa. Asimismo, en el epígrafe

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1523/2021-CR y 3194/2022-CR, QUE PROPONEN LA
LEY QUE PROHIBE EL MATRIMONIO DE PERSONAS
MENORES DE EDAD**

del artículo 3 se propone la derogación de los artículos 245 y 246 del Código Civil, mientras que en su contenido se señala además de ello la derogación del artículo 247.

- Se sugiere tener presente que en el artículo 274 del Código Civil se establece la declaración de nulidad del matrimonio en relación a ciertos supuestos, por lo que sería conveniente incluir a las personas menores de 18 años de edad en dicho articulado, con la finalidad que se consigne expresamente la prohibición y sanción legal de este acto jurídico de intervenir este sector de la población.
- Asimismo, se propone eliminar el segundo párrafo de la propuesta de modificación del artículo 42 del Código Civil, así como incorporar la modificación al artículo 46 del Código Civil, que establece las formas especiales de adquirir la capacidad por matrimonio o título oficial que les autorice el ejercicio de una profesión u oficio de aquellas personas entre 16 y 18 años. Ello, bajo los siguientes términos:

"Artículo 42.- Capacidad de ejercicio plena

Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con capacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de voluntad".

"Artículo 46.- Capacidad adquirida por título oficial

La incapacidad de las personas mayores de dieciséis (16) años cesa por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio. Tratándose de mayores de catorce (14) años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo o la hija, para realizar solamente los siguientes actos:

1. *Inscribir el nacimiento y reconocer a sus hijos e hijas.*
2. *Demandar por gastos de embarazo y parto.*
3. *Demandar y ser parte en los procesos de tenencia, alimentos y régimen de visitas a favor de sus hijos e hijas.*
4. *Demandar y ser parte en los procesos de filiación extramatrimonial de sus hijos e hijas.*
5. *Celebrar conciliaciones extrajudiciales a favor de sus hijos e hijas.*
6. *Solicitar su inscripción en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, tramitar la expedición y obtener su Documento Nacional de Identidad.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1523/2021-CR y 3194/2022-CR, QUE PROPONEN LA
LEY QUE PROHIBE EL MATRIMONIO DE PERSONAS
MENORES DE EDAD**

7. Impugnar judicialmente la paternidad".

- Respecto a la propuesta de modificación del artículo 241 del Código Civil contenida en el artículo 2 del proyecto de ley, en concordancia con lo señalado en el Código de los Niños y Adolescentes aprobado mediante la Ley N° 27337, se plantea la necesidad de mejorar la redacción de la propuesta de modificación del artículo 241 del Código Civil, ya que señalar sólo a las y los adolescentes no comprende el ámbito de aplicación de niñas, niños y adolescentes. A partir de lo cual, se plantea la siguiente redacción:

"Artículo 241.- No pueden contraer matrimonio

- 1. Las personas menores de 18 años, salvo que hayan adquirido la capacidad a través del artículo 46 del Código Civil.***
 - 2. Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numeral 9, en tanto no exista manifestación de la voluntad expresa o tácita sobre esta materia.***
 - 3. Los casados".***
- Por otro lado, se considera necesario atender aquellas situaciones en las que se celebren matrimonios con personas menores de 18 años, pese a estar prohibida. En ese sentido, se propone la modificación del artículo 274 del Código Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 274.- Es nulo el matrimonio:

(...)

10. Del contraído por personas menores de dieciocho (18) años, salvo que haya adquirido la capacidad plena conforme a lo previsto en el artículo 46".

- Por último, resulta necesario evaluar y realizar las correcciones que correspondan en los enunciados y contenidos de los artículos 3 y 4 del referido proyecto de ley. Ello debido a que mientras el artículo 3 tiene por título "Derogación de los artículos 245 y 246 del Código Civil aprobado por Decreto Legislativo 295", en el desarrollo del mismo se indica "Deróguense los artículos 245, 246 y 247 del Código Civil aprobado por Decreto Legislativo 295", por lo cual requiere ser corregido. De la misma manera,

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1523/2021-CR y 3194/2022-CR, QUE PROPONEN LA
LEY QUE PROHIBE EL MATRIMONIO DE PERSONAS
MENORES DE EDAD**

el artículo 4 del proyecto de ley tiene por título "Derogación del artículo 113 del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes aprobado por Ley 27337", sin embargo, en el desarrollo del mismo se señala "Deróguense el artículo 113 y 114 del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley 27337".

3. Poder Judicial

Mediante el Oficio N° 001736-2022-SG-CS-PJ de fecha 13 de mayo de 2022, el Poder Judicial, remite el Informe N° 000140-2022-GA-P-PJ, el cual concluye que el Proyecto de Ley 1523/2021-CR **resulta viable con las siguientes observaciones:**

Sobre el artículo 2 que contiene la propuesta de modificación del Código Civil:

- En atención a la propuesta de modificación del artículo 42, se debe considerar la pertinencia de la eliminación de la referencia a la plena capacidad de ejercicio de derechos de las y los adolescentes por el hecho de tener hijos/as.
- Respecto de la propuesta de modificación del artículo 243 sobre prohibiciones especiales, si bien el numeral 1) del referido artículo merece ser modificado, la redacción propuesta no sería la adecuada. Si se parte de eliminar la posibilidad de autorizar el matrimonio con un/a adolescente, entonces queda sin sentido la referencia a un/ tutor/a, que aún se mantiene en el articulado. En ese sentido, se propone que se revise la redacción propuesta a fin de ajustarla al objeto de la misma.
- Respecto a la modificación del artículo 244, si bien se entiende que los adolescentes estarían impedidos de contraer matrimonio, es importante que este artículo señale una prohibición expresa y establezca la responsabilidad del/de la funcionario/a que celebre dicho acto.

Respecto de la derogación de los artículos del Código Civil, contenido en el artículo 3 del proyecto de ley, se hace notar que el epígrafe no guarda concordancia con el contenido del articulado, toda vez que el primero establece la derogación de los artículos 245 y 246, mientras que el contenido de la norma señala que serán derogados los artículos 245, 246 y 247, tal como se sostiene en la Exposición de Motivos. En ese sentido, se observa este artículo, en tanto se realicen las correcciones correspondientes.

Respecto de la derogación de los artículos del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes,

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1523/2021-CR y 3194/2022-CR, QUE PROPONEN LA
LEY QUE PROHIBE EL MATRIMONIO DE PERSONAS
MENORES DE EDAD**

se hace la misma anotación, en cuanto a que el epígrafe no guarda concordancia con el contenido del articulado, toda vez que el primero establece la derogación del artículo 113, mientras que el contenido de la norma señala que serán derogados los artículos 113 y 114, tal como se sostiene en la Exposición de Motivos. En ese sentido, se observa este artículo, en tanto se realicen las correcciones correspondientes.

Finalmente, y en relación con el objeto de la propuesta legislativa, resulta necesario analizar lo establecido en el artículo 46 del Código Civil, sobre la capacidad adquirida por matrimonio o título oficial, a fin de proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como resguardar la coherencia normativa; incluyendo el análisis de la capacidad adquirida para el ejercicio de determinados derechos derivados de la maternidad/paternidad.

4. Ministerio Público - Fiscalía de la Nación

Mediante el Oficio N° 002701-2022-MP-FN-SEGFN de fecha 08 de junio de 2022, el Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, remite el Informe N° 000014-2022-MP-FN-TGN-GAFN, el cual concluye que el Proyecto de Ley 1523/2021-CR **resulta viable** por las siguientes consideraciones:

- La iniciativa legislativa que contiene la modificatoria y derogatoria del Código Civil y la Derogatoria del Código de los Niños y Adolescentes, respecto a la eliminación del matrimonio civil de menores de edad, sin distinción, resulta viable, por cuanto el Estado estaría alineando la legislación nacional a los marcos internacionales que ya cuentan con esta prohibición, y su incorporación resultaría en beneficio de las y los adolescentes, evitando embarazos prematuros (derechos sexuales y reproductivos), deserción escolar, entre otros, resguardando que no se limite su desarrollo integral.

5. Defensoría del Pueblo

A la fecha de elaboración del presente dictamen, no se ha recibido respuesta de opinión.

- b) El Proyecto de Ley 3194/2022-CR**, a la fecha de la elaboración del presente dictamen no ha recibido respuestas de opinión.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1523/2021-CR y 3194/2022-CR, QUE PROPONEN LA
LEY QUE PROHIBE EL MATRIMONIO DE PERSONAS
MENORES DE EDAD**

VI. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

• **Análisis técnico legal**

Las iniciativas legislativas pretenden prohibir que las personas menores de 18 años contraigan matrimonio, para lo cual se modifica y deroga varias disposiciones del Código Civil y del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes. En ese sentido, de una comparación entre el texto vigente y la modificación propuesta, tendríamos el siguiente resultado:

Proyecto de Ley 1523/2021-CR

- Plantea modificar los artículos 42, 241, 243, 244, 247 y 248 del Código Civil, de acuerdo con el artículo 2 de la iniciativa legislativa.
- Derogar los artículos 245 y 246 del Código Civil, de acuerdo con el artículo 2 del proyecto de ley.
- Derogar el artículo 113 del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, de acuerdo con el artículo 2 de la propuesta legislativa.

Cuadro 1

**Comparación entre el texto actual del Código Civil y el Proyecto de Ley N°
1523/2021-CR**

Código Civil vigente	Proyecto de Ley 1523/2021-CR
Artículo 42.- Capacidad de ejercicio plena Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad. Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad.	Artículo 42.- Capacidad de ejercicio plena Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad. Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años quienes ejerciten la paternidad o maternidad.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1523/2021-CR y 3194/2022-CR, QUE PROPONEN LA
LEY QUE PROHIBE EL MATRIMONIO DE PERSONAS
MENORES DE EDAD**

Impedimentos Absolutos

Artículo 241.- No pueden contraer matrimonio:

1. Los adolescentes. El juez puede dispensar este impedimento por motivos justificados, siempre que los contrayentes tengan, como mínimo, dieciséis años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse.
2. Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numeral 9, en tanto no exista manifestación de voluntad expresa o tácita sobre esta materia.
3. Los casados.

Prohibiciones especiales

Artículo 243.- No se permite el matrimonio:

1. Del tutor o del curador con el menor o con la persona con capacidad de ejercicio restringida del artículo 44 numerales 4 al 7 durante el ejercicio del cargo, ni antes de que estén judicialmente aprobadas las cuentas de la administración, salvo que el padre o la madre de la persona sujeta a la tutela hubiese autorizado el matrimonio por testamento o escritura pública.
El tutor que infrinja la prohibición pierde la retribución a que tenga derecho, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del desempeño del cargo.
2. Del viudo o de la viuda que no acredite haber hecho inventario judicial, con intervención del Ministerio Público, de los bienes que esté administrando pertenecientes a sus hijos o sin que proceda declaración jurada de que no tiene hijos bajo su propia patria potestad o de que éstos no tienen bienes.
La infracción de esta norma acarrea la

Impedimentos Absolutos

Artículo 241.- No pueden contraer matrimonio:

1. Los adolescentes.
2. Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numeral 9, en tanto no exista manifestación de la voluntad expresa o tácita sobre la materia.
3. Los casados.

Prohibiciones especiales

Artículo 243.- No se permite el matrimonio:

1. Del tutor o del curador con el menor o con la persona con capacidad de ejercicio restringida del artículo 44 numerales 4 al 7 durante el ejercicio del cargo, ni antes de que estén judicialmente aprobadas las cuentas de la administración.
El tutor que infrinja la prohibición pierde la retribución a que tenga derecho, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del desempeño del cargo.
2. Del viudo o de la viuda que no acredite haber hecho inventario judicial, con intervención del Ministerio Público, de los bienes que esté administrando pertenecientes a sus hijos o sin que proceda declaración jurada de que no tiene hijos bajo su propia patria potestad o de que éstos no tienen bienes.
La infracción de esta norma acarrea la pérdida del usufructo legal sobre los bienes de dichos hijos.
Esta disposición es aplicable al cónyuge

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1523/2021-CR y 3194/2022-CR, QUE PROPONEN LA
LEY QUE PROHIBE EL MATRIMONIO DE PERSONAS
MENORES DE EDAD**

pérdida del usufructo legal sobre los bienes de dichos hijos. Esta disposición es aplicable al cónyuge cuyo matrimonio hubiese sido invalidado o disuelto por divorcio, así como el padre o la madre que tenga hijos extramatrimoniales bajo su patria potestad. 3. De la viuda, en tanto no transcurran por lo menos trescientos días de la muerte de su marido, salvo que diere a luz. Esta disposición es aplicable a la mujer divorciada o cuyo matrimonio hubiera sido invalidado. Se dispensa el plazo si la mujer acredita no hallarse embarazada, mediante certificado médico expedido por autoridad competente. La viuda que contravenga la prohibición contenida en este inciso pierde los bienes que hubiera recibido de su marido a título gratuito. No rige la prohibición para el caso del Artículo 333 inciso 5. Es de aplicación a los casos a que se refiere este inciso la presunción de paternidad respecto del nuevo marido. Requisitos para matrimonio entre menores de edad Artículo 244.- Los menores de edad, para contraer matrimonio, necesitan del asentimiento expreso de sus padres. La discrepancia entre los padres equivale al asentimiento. A falta o por incapacidad absoluta o por destitución de uno de los padres del ejercicio de la patria potestad, basta el asentimiento del otro. A falta de ambos padres, o si los dos fueran absolutamente incapaces o hubieran sido destituidos del ejercicio de la patria potestad,	cuyo matrimonio hubiese sido invalidado o disuelto por divorcio, así como el padre o la madre que tenga hijos extramatrimoniales bajo su patria potestad. 3. De la viuda, en tanto no transcurran por lo menos trescientos días de la muerte de su marido, salvo que diere a luz. Esta disposición es aplicable a la mujer divorciada o cuyo matrimonio hubiera sido invalidado. Se dispensa el plazo si la mujer acredita no hallarse embarazada, mediante certificado médico expedido por autoridad competente. La viuda que contravenga la prohibición contenida en este inciso pierde los bienes que hubiera recibido de su marido a título gratuito. No rige la prohibición para el caso del Artículo 333 inciso 5. Es de aplicación a los casos a que se refiere este inciso la presunción de paternidad respecto del nuevo marido. Prohibición de contraer matrimonio los menores de edad Artículo 244.- Las personas menores de dieciocho años no podrán contraer matrimonio en ninguna circunstancia.
---	---

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1523/2021-CR y 3194/2022-CR, QUE PROPONEN LA
LEY QUE PROHIBE EL MATRIMONIO DE PERSONAS
MENORES DE EDAD**

prestarán asentimiento los abuelos y las abuelas. En igualdad de votos contrarios, la discordancia equivale al asentimiento. A falta de abuelos y abuelas o si son absolutamente incapaces o han sido removidos de la tutela, corresponde al juez de menores otorgar o negar la licencia supletoria.

La misma atribución corresponde al juez de menores, respecto de expósitos o de menores abandonados o que se encuentren bajo jurisdicción especial.

Los hijos extramatrimoniales sólo requieren el asentimiento del padre o, en su caso, de los abuelos paternos, cuando aquél los hubiese reconocido voluntariamente. La misma regla se aplica a la madre y los abuelos en línea materna.

Diligencias para matrimonio civil

Artículo 248.- Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos.

Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en el impedimento establecido en el artículo 241, inciso 2 y 243 inciso 3, o si en el lugar hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.

Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.

Celebración para matrimonio civil

Artículo 248.- Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos.

Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 241, inciso 2 y 243 inciso 3, o si en el lugar hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.

Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias. Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes dispondrán,

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1523/2021-CR y 3194/2022-CR, QUE PROPONEN LA
LEY QUE PROHIBE EL MATRIMONIO DE PERSONAS
MENORES DE EDAD**

Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes dispondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes. Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos.	bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes. Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos.
--	---

Proyecto de Ley N° 3194/2022-CR

- Plantea modificar los artículos 42, 241, 243, 248 y 274 del Código Civil, de acuerdo con el artículo 2 de la iniciativa legislativa.
- Plantea una (1) Disposición Complementaria Modificatoria al artículo 139 A, tres (3) Disposiciones Complementarias Derogatorias y una (1) Disposición Complementaria Final.

Cuadro 2
**Comparación entre el texto vigente del Código Civil y el Proyecto de Ley N°
3194/2022-CR**

Código Civil vigente	Proyecto de Ley N° 3194/2022-CR
Artículo 42.- Capacidad de ejercicio plena Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad. Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho	Artículo 42.- Capacidad de ejercicio plena Toda persona mayor de dieciocho (18) años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1523/2021-CR y 3194/2022-CR, QUE PROPONEN LA
LEY QUE PROHIBE EL MATRIMONIO DE PERSONAS
MENORES DE EDAD**

años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad. Impedimentos Absolutos Artículo 241.- No pueden contraer matrimonio: 1. Los adolescentes. El juez puede dispensar este impedimento por motivos justificados, siempre que los contrayentes tengan, como mínimo, dieciséis años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse. 2. Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numeral 9, en tanto no exista manifestación de voluntad expresa o tácita sobre esta materia. 3. Los casados. Prohibiciones especiales Artículo 243.- No se permite el matrimonio: 1. Del tutor o del curador con el menor o con la persona con capacidad de ejercicio restringida del artículo 44 numerales 4 al 7 durante el ejercicio del cargo, ni antes de que estén judicialmente aprobadas las cuentas de la administración, salvo que el padre o la madre de la persona sujeta a la tutela hubiese autorizado el matrimonio por testamento o escritura pública. El tutor que infrinja la prohibición pierde la retribución a que tenga derecho, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del desempeño del cargo. (...) Diligencias para matrimonio civil	Artículo 241.- Impedimentos absolutos No pueden contraer matrimonio: 1. Las personas menores de dieciocho (18) años. 2. Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numeral 9, en tanto no exista manifestación de voluntad expresa o tácita sobre esta materia. 3. Los casados. Artículo 243.- Prohibiciones especiales No se permite el matrimonio: 1. Del tutor o del curador con el menor de dieciocho (18) años o con la persona con capacidad de ejercicio restringida del artículo 44 incisos 4 al 7, durante el ejercicio del cargo, ni antes de que estén judicialmente aprobadas las cuentas de la administración. (...) Artículo 248.- Diligencias para matrimonio civil Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial
--	--

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1523/2021-CR y 3194/2022-CR, QUE PROPONEN LA
LEY QUE PROHIBE EL MATRIMONIO DE PERSONAS
MENORES DE EDAD**

Artículo 248.- Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos. Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en el impedimento establecido en el artículo 241, inciso 2 y 243 inciso 3, o si en el lugar hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento. Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias. Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes dispondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes. Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos. Causales de nulidad del matrimonio Artículo 274.- Es nulo el matrimonio: 1. Derogado 2. Derogado (...)	o distrital del domicilio de cualquiera de ellos. Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en los artículos 241, inciso 2 y 243 inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial o gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento. Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de la invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, los certificados expedidos por las municipalidades autorizadas en el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias. Cada pretendiente presentará, además a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes. Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos. Artículo 274.- Causales de nulidad del matrimonio Es nulo el matrimonio: (...) 10. Del contraído por persona menor de dieciocho (18) años.
---	---

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1523/2021-CR y 3194/2022-CR, QUE PROPONEN LA
LEY QUE PROHIBE EL MATRIMONIO DE PERSONAS
MENORES DE EDAD**

Bajo este marco, el objeto de las propuestas se encuentra alineado con lo establecido por la normativa nacional e internacional sobre protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes frente a prácticas nocivas como es el caso del matrimonio de personas menores de edad.

Así, resulta pertinente señalar a la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Perú en el año 1990 y al Fondo de Población de las Naciones Unidas -UNFPA, que ha referido "el matrimonio infantil es una violación de los derechos humanos grave que amenaza directamente las vidas, la salud, la seguridad y la educación de las niñas y los niños y limita sus perspectivas de futuro" ¹.

También, es pertinente hacer mención a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que en su meta 5.3 refiere "Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina".

No obstante lo señalado, algunos países, incluyendo el Perú, han legislado respecto a la edad permitida para contraer matrimonio por debajo de los 18 años. Esta situación acarrea, por tanto, consecuencias lesivas para las personas menores de edad, puesto que debilita su desarrollo integral y oportunidades. Sobre el particular, es preciso resaltar que, el matrimonio de personas menores de edad no es neutral al género, puesto que la afectación es mayor para las mujeres, incrementando el riesgo de morbilidad y muerte materna o neonatal, el riesgo de sufrir violencia de género y violencia en el entorno familiar, la deserción escolar, el incremento y reproducción de la pobreza, entre otros.

En esa línea, el documento "Adolescentes peruanas en matrimonio o unión: Tradiciones, desafíos y recomendaciones", de la UNFPA² (2019), señala que 3 de 4 adolescentes unidas, entre 15 y 17 años son pobres o muy pobres. Identificó que, 7 de cada 10 niñas y adolescentes que se unieron entre los 10 y 15 años proceden de zonas rurales; y que 3 de cada 10 adolescentes de zonas rurales, unidas entre 10 y 15 años, son analfabetas.

Además, se señala que, al menos 6 de cada 10 mujeres unidas tempranamente, entre los 15 a 49 años en Piura, Cusco, Loreto y en Lima Metropolitana, departamentos objeto del

¹ <https://www.unfpa.org/es/resources/preguntas-frecuentes-sobre-el-matrimonio-infantil#%C2%BFQu%C3%A9%20es%20el%20matrimonio%20infantil?>

² <https://peru.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/cuadriptico-final-web.pdf>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1523/2021-CR y 3194/2022-CR, QUE PROPONEN LA
LEY QUE PROHIBE EL MATRIMONIO DE PERSONAS
MENORES DE EDAD**

estudio, sufrieron golpes cuando vivían con su familia; que el 86% de las niñas y adolescentes que se unieron entre los 10 y 15 años aún eran menores de edad cuando nació su primer hijo/a, y que en las zonas rurales aumenta a 90%; que el 71% de las niñas y adolescentes cuya primera unión de concretó entre los 10 y 17 años dejaron la escuela a causa de su embarazo o el cuidado de sus hijos/as. Asimismo, identificaron que cuando más temprana es la unión de las mujeres, menos años de estudio completan, de modo que las niñas y adolescentes unidas entre los 10 y 15 años sólo culminan la primaria.

Se agrega que, el Código Civil, desde el año 1999 a la actualidad, mediante Ley 27201 determina que la edad mínima para contraer matrimonio, en el caso de las y los adolescentes, es de 16 años.

Sin embargo, existe una aparente contradicción en el citado cuerpo normativo, entre el artículo 241 que establece que, sólo con dispensa judicial, las y los adolescentes, con un mínimo de 16 años, pueden contraer matrimonio, y el artículo 42 que determina que, excepcionalmente, tienen capacidad de ejercicio las y los adolescentes entre los 14 y 18 años de edad, que estén casados/as o tengan hijos/as. Esta contradicción, por tanto, podría llevar a entender, erróneamente, que las y los adolescentes entre los 14 y 16 años también podrían contraer matrimonio.

Este riesgo se extiende a la unión de hecho, puesto que, si bien no se ha regulado en relación al límite de edad, al establecerse que las partes deben ser libres de impedimento matrimonial, podría entenderse que, en atención a la contradicción legal identificada en el Código Civil, se interprete que las y los adolescentes entre los 14 y 16 años también pueden ser parte de una unión de hecho.

También, es pertinente señalar que, la Política Nacional Multisectorial para Niñas, Niños y Adolescentes al 2030 – PNMNNA, aprobada por Decreto Supremo N° 008-2021-MIMP, refiere que "[e]n el Perú, persisten obstáculos que impiden el ejercicio de los derechos de las NNA³, que va mucho más allá del acceso a servicios; principalmente en las zonas rurales de nuestro país".

En atención a ello, se identifican las consecuencias que se derivan de las uniones, en perjuicio de los niños, niñas y adolescentes. Entre las cuales, se tienen:

- Maternidad temprana y riesgos para la salud.
- Deserción escolar.

³ Niñas, niños y adolescentes.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1523/2021-CR y 3194/2022-CR, QUE PROPONEN LA
LEY QUE PROHIBE EL MATRIMONIO DE PERSONAS
MENORES DE EDAD**

- Pobreza intergeneracional.
- Violencia intrafamiliar y de pareja.
- Violencia sexual.

Bajo este marco, las propuestas legislativas estarían generando una salida a esta situación problemática que involucra a niños, niñas y adolescentes. A manera de ejemplo, en la región de América Latina⁴ se ven afectadas mujeres adolescentes que pertenecen a grupos que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad como las adolescentes que viven en zonas rurales, que pertenecen a comunidades indígenas, que sus familias enfrentan altos índices de pobreza, o que se están desarrollando en familias que ejercen violencia contra ellas⁵.

No obstante lo señalado, es importante subrayar que, se ha discutido ampliamente si la prohibición del matrimonio adolescente iría en contra del reconocimiento de su autonomía progresiva, e incluso del ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos enmarcados en el derecho al libre desarrollo de la personalidad en esta edad, puesto que el artículo 5 de la Convención por los Derechos del Niño (CDN) reconoce la dirección y orientación que se brinde a los niños, niñas y adolescentes (NNA) debe estar acorde con la evolución progresiva de sus capacidades, principio que guarda relación con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, que reconoce que NNA gozan de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo, y por tanto tiene derecho a que se tenga en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez (art. 9).

En esa línea, el Tribunal Constitucional del Perú despenaliza las relaciones sexuales consentidas entre y con adolescentes, estableciendo la edad para consentir una relación sexual en 14 años⁶.

A partir de lo reseñado, la pregunta que surge es si se deberían hacer coincidir la edad de consentimiento para las relaciones sexuales con la edad para el matrimonio. Al respecto, sostenemos que ambos ámbitos son independientes, puesto que las responsabilidades

⁴ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Perfil del Matrimonio Infantil y las Uniones Tempranas en América Latina y el Caribe, UNICEF, Nueva York, 2019. Disponible en: <https://www.unicef.org/lac/media/7301/file/PDF%20Perfil%20del%20matrimonio%20infantil%20y%20las%20uniones%20tempranas%20en%20ALC.pdf>

⁵ OEA/MESECVI. Informe hemisférico sobre matrimonio y uniones infantiles, tempranas y forzadas en los Estados parte de la Convención de Belém Do Pará, pág. 11. En imprenta.

⁶ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional 00008-2012-PI/TC <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00008-2012-AI.pdf>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1523/2021-CR y 3194/2022-CR, QUE PROPONEN LA
LEY QUE PROHIBE EL MATRIMONIO DE PERSONAS
MENORES DE EDAD**

sobrevinientes a una unión permanente como es el caso del matrimonio, es diferente respecto del hecho de las actividades sexuales en que pueden incursionar las personas menores de edad.

En esa línea, el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) en reiteradas oportunidades ha recomendado fijar la edad mínima para casarse a los 18 años, tanto para las mujeres como para los varones⁷, fundado en el criterio por el cual "no debería permitirse el matrimonio antes de que [el hombre y la mujer] hayan alcanzado la madurez y la capacidad de obrar plenas"⁸. A razón de lo señalado, en la propia Convención del que el Perú es estado parte desde el año 1982, establece que:

"Artículo 16

(...)

2.No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales o el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, de carácter legislativo inclusive, para fijar la edad mínima para el matrimonio y para hacer obligatoria su inscripción oficial".

Así, el Comité CEDAW con ocasión del 5to y 6to reporte presentados por el Perú, ha considerado que la edad establecidas por el ordenamiento jurídico peruano "es muy baja y acarrea serios riesgos para la salud de las niñas y les impide completar su educación" (2002, párr. 488). Esto ocasiona que "(...) les dificulte el logro de la autonomía y el empoderamiento económicos"⁹ (CEAW, 2007, párr.34), por lo que el referido Comité instó al Perú a adoptar:

"(...) medidas para aumentar la edad mínima para contraer matrimonio de las niñas y los varones a los 18 años, con el fin de ajustarla a las disposiciones del artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y a las del párrafo 2 del artículo 16

⁷ Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 21, La Igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, HRI/GEN/1/Rev.5, Naciones Unidas, Nueva York, 1994 (y HRI/GEN/1/Rev. 7, Naciones Unidas, Ginebra, 2004).

⁸ Comité para la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 21, La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, HRI/GEN/1/Rev.5, Naciones Unidas, Nueva York, 1994, Párrafo 36.

⁹ Comité CEDAW (2007). Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Perú (Examen de sexto informe periódico de Perú). CEDAW/C/PER/CO/6. Publicado el 20 de febrero de 2007. Pág.34.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1523/2021-CR y 3194/2022-CR, QUE PROPONEN LA
LEY QUE PROHIBE EL MATRIMONIO DE PERSONAS
MENORES DE EDAD**

de la Convención y la recomendación general 21 del Comité sobre la igualdad en las relaciones matrimoniales y familiares"¹⁰.

En ese sentido, podemos concluir que, siendo el estado peruano respetuoso de la normativa internacional y signatario de los principales tratados en materia de derechos humanos, resulta necesario que su normatividad interna se encuentre alineada con la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Así, las fórmulas legislativas propuestas son concordantes entre otros, con las recomendaciones del Comité de la CDN y el Comité CEDAW, en el sentido de que la edad mínima para contraer matrimonio es de 18 años, tanto para las mujeres como para los varones, y que el matrimonio en edad temprana se constituye en un impedimento para que éstos prosigan estudios, los induce a abandonarlos antes de tiempo y les dificulta el logro de la autonomía y el empoderamiento económico.

Por lo expuesto, esta Comisión evaluó y acogió las observaciones planteadas por las instituciones a la razonabilidad de la implementación de las normas propuestas; y, para su aprobación, se colige que será necesario presentar un texto sustitutorio.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no ocasiona gasto al Estado, ni implica la disponibilidad de los recursos públicos, ello en observancia con la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso de la República.

Asimismo, debemos precisar que, el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República establece que las proposiciones de ley contengan un Análisis Costo Beneficio, que exprese en términos cuantitativos y cualitativos los impactos económicos, presupuestarios y sociales.

"Requisitos y presentación de las proposiciones"

Artículo 75°. Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos (...); el análisis costo-beneficio de la futura norma legal que incluya la identificación de los sectores que se beneficiarían o perjudicarían con el proyecto de ley, los

¹⁰ Comité CEDAW (2007). Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Perú (Examen de sexto informe periódico de Perú). CEDAW/C/PER/CO/6. Publicado el 20 de febrero de 2007. Pág. 35

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1523/2021-CR y 3194/2022-CR, QUE PROPONEN LA
LEY QUE PROHIBE EL MATRIMONIO DE PERSONAS
MENORES DE EDAD**

efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, su impacto económico y, cuando corresponda, su impacto presupuestal (...)"

Bajo este contexto normativo, la proposición legislativa persigue una finalidad constitucionalmente legítima, en tanto busca contribuir al cumplimiento de las políticas de Estado dirigidas a los niños, niñas y adolescentes, a través de la protección integral de sus derechos. Se contribuirá a evitar exponerlos a situaciones violatorias de los derechos humanos y permite a combatir las profundas desigualdades de género en lo referente a la libertad, autonomía y a la privación de derechos fundamentales como el acceso a la educación, salud y perspectivas a largo plazo.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley 1523/2021-CR y 3194/2022-CR, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República,

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROHÍBE EL MATRIMONIO DE PERSONAS MENORES DE EDAD

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto prohibir que las personas menores de 18 años contraigan matrimonio, para lo cual se modifica y deroga varias disposiciones del Código Civil aprobado por Decreto Legislativo 295 y del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes aprobado por Ley 27337.

Artículo 2. Modificación de los artículos 42, 46, 241, 243, 248 y 274 del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo 295

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1523/2021-CR y 3194/2022-CR, QUE PROPONEN LA
LEY QUE PROHIBE EL MATRIMONIO DE PERSONAS
MENORES DE EDAD**

Modifícase los artículos 42, 46, 241, 243, 248 y 274 del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo 295, quedando redactados de la siguiente manera:

Artículo 42.- Capacidad de ejercicio plena

Toda persona mayor de 18 años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si se usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.

Artículo 46.- Capacidad adquirida por título oficial

La incapacidad de las personas mayores de 16 años cesa por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio.

Tratándose de mayores de 14 años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo o la hija, para realizar solamente los siguientes actos:

1. Inscribir el nacimiento y reconocer a sus hijos e hijas.
2. Demandar por gastos de embarazo y parto.
3. Demandar y ser parte en los procesos de tenencia, alimentos y régimen de visitas a favor de sus hijos e hijas.
4. Demandar y ser parte en los procesos de filiación extramatrimonial de sus hijos e hijas.
5. Celebrar conciliaciones extrajudiciales a favor de sus hijos e hijas.
6. Solicitar su inscripción en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, tramitar la expedición y obtener su Documento Nacional de Identidad.
7. Impugnar judicialmente la paternidad.

Artículo 241.- No pueden contraer matrimonio

No pueden contraer matrimonio:

1. **Las personas menores de 18 años, salvo que hayan adquirido la capacidad a través del artículo 46 del Código Civil.**
2. Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numeral 9, en tanto no exista manifestación de la voluntad expresa o tácita sobre esta materia.
3. Los casados.

Artículo 243.- Prohibiciones especiales

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1523/2021-CR y 3194/2022-CR, QUE PROPONEN LA
LEY QUE PROHIBE EL MATRIMONIO DE PERSONAS
MENORES DE EDAD**

No se permite el matrimonio:

- 1. Del tutor o del curador con el menor de 18 años o con la persona con capacidad de ejercicio restringida del artículo 44 incisos 4 al 7, durante el ejercicio del cargo, ni antes de que estén judicialmente aprobadas las cuentas de la administración.**

[...]

Artículo 248.- Diligencias para matrimonio civil

Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos. Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en los artículos 241, inciso 2 y 243 inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento. Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, los certificados expedidos por las municipalidades autorizadas en el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.

Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes.

Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos.

Artículo 274.- Es nulo el matrimonio

[...]

- 10. Del contraído por personas menores de 18 años, salvo que haya adquirido la capacidad plena conforme a lo previsto en el artículo 46.**

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1523/2021-CR y 3194/2022-CR, QUE PROPONEN LA
LEY QUE PROHIBE EL MATRIMONIO DE PERSONAS
MENORES DE EDAD**

Artículo 3. Derogación de los artículos 244, 245, 246, 247 y el inciso 1 del artículo 277 del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo 295

Deróguense los artículos 244, 245, 246, 247 y el inciso 1 del artículo 277 del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo 295.

Artículo 4. Derogación de los artículos 113 y 114 del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes

Deróguense el artículo 113 y 114 del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley 27337.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Única Vigencia

Firmado digitalmente por:
La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

MORANTE FLESCHE de

Alberto FAU 20161740126 soft

Motivo: Soy el autor del

documento

Fecha: 05/07/2023 10:41:17-0500

Dese cuenta

Sala de Comisiones.

Lima, 23 de junio de 2023



Firmado digitalmente por:
CARBAJO Raul
Felipe FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/07/2023 09:54:14-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/06/2023 17:18:21-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/06/2023 17:56:58-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/06/2023 16:51:58-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/07/2023 13:44:57-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2023 23:03:11-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/07/2023 17:33:20-0500

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 4 de septiembre de 2023

Al orden del día



.....
HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1523/2021-CR y 3194/2022-CR, QUE PROPONEN LA
LEY QUE PROHIBE EL MATRIMONIO DE PERSONAS
MENORES DE EDAD**



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/07/2023 16:46:27-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/07/2023 17:10:40-0500



Firmado digitalmente por:
RIVAS CHACARA Janet
Milagros FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/07/2023 21:26:44-0500

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: viernes, 7 de julio de 2023 17:28
Para: SYAHUANA@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: d1a398d4ae0a2c2375295ab59e087aae.pdf

[Solicitante]: SYAHUANA@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: 44. DITAMEN PL 1523/2021-CR Y 3194/2022-CR. EN LA NOVENA SESION EXTRAORDINARIA DEL 23 DE JUNIO DE 2023, SE ACORDO LA DISPENSA DEL TRAMITE DE LECTURA Y APROBACION DEL ACTA PARA EJECUTAR LO ACORDADO. DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1523/2021-CR y 3194/2022-CR, QUE PROPONEN LA LEY QUE PROHIBE EL MATRIMONIO DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

[Fecha]: 2023-07-07 17:28:02

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.